

- g) Cuando se trate de productos de tabaco importados, la información que se contenga en el etiquetado deberá aparecer en idioma español y cumplir con los requisitos antes mencionados y en forma impresa en el empaque.
- h) Los productos de tabaco y sus derivados que estén contenidos en empaques o presentaciones con diseños o formas que dificulten la adopción de las normas aquí establecidas, podrán presentar los diseños adaptados a los mismos para que el Ministerio de Salud, proceda a su análisis y aprobación.

Artículo 10.—Del etiquetado para los empaques secundarios: En todo empaque secundario donde se empaque los productos de tabaco que se comercialicen en el territorio nacional, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

- a) Los empaques secundarios podrán ser de celofán o material incoloro, que no obstaculicen la visibilidad y legibilidad de los mensajes sanitarios de las unidades que contienen y demás información establecida en los empaques primarios.
- b) En caso de utilizar empaques secundarios que impidan la visibilidad de los empaques primarios o cajetillas de los productos de tabaco deberá contener los mismos requisitos establecidos para el etiquetado primario.

CAPÍTULO III

Sobre la dependencia ministerial responsable de definir y aprobar los mensajes sanitarios

Artículo 11.—El Ministerio de Salud, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley N° 9028, definirá vía resolución, la Unidad Organizativa responsable de definir y aprobar los mensajes sanitarios y advertencias que deberán imprimirse en los empaques primarios y secundarios de los productos de tabaco y sus derivados.

CAPÍTULO IV

Control y fiscalización

Artículo 12.—El Ministerio de Economía, Industria y Comercio en conjunto con el Ministerio de Salud, deberán fiscalizar lo dispuesto en este Reglamento, de conformidad con sus competencias legales respectivas. Lo anterior de conformidad con el inciso c) del artículo 36 del Reglamento a la Ley General de Control del Tabaco y sus efectos Nocivos en la Salud, Decreto Ejecutivo 37185-S-MEIC-MTSS-MP-H-SP, publicado en *La Gaceta* N° 124 del 27 de junio de 2012.

Artículo 13.—El incumplimiento a las disposiciones establecidas en este Reglamento, dará lugar a la aplicación de las sanciones que se establecen en la Ley N° 9028.

Transitorio: La industria tabacalera tendrá un plazo de doce meses, contado a partir de la notificación y entrega de los respectivos diseños por parte del Ministerio de Salud, para la implementación de los nuevos mensajes sanitarios y advertencias.

Artículo 14.—El presente Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de julio del dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Salud, Daisy María Corrales Díaz.—1 vez.—O. C. N° 18899.—Solicitud N° 2705.—C-123020.—(D37778-IN2013044383).

N° 37783-MP

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA
Y LA MINISTRA DE LA CONDICIÓN DE LA MUJER

En uso de las facultades y atribuciones que les confieren los artículos 140, inciso 3), 8) y 20) y 146 de la Constitución Política; los numerales 25, 27 inciso 1, 28 inciso 2, acápite b) de la Ley General de la Administración Pública N°6227, del 02 de mayo de 1978 y el artículo 4 inciso j) de la Ley de Creación del INAMU, N° 7801 del 30 de abril de 1998 y,

Considerando:

I.—El artículo 3 de la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer”, aprobada en nuestro país mediante Ley N°6968 del 02 de octubre de 1984 establece que los Estados “tomarán en todas las esferas, y en particular en las

esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer; con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre”.

Asimismo, su artículo 13 obliga a los Estados a tomar medidas para la eliminación de la discriminación en la esfera económica y social de la mujer y el artículo 14 establece que los Estados deben enfocarse en solventar los problemas especiales de las mujeres rurales dado el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía.

II.—Que la Política Nacional para la Igualdad y Equidad de Género 2007-2017 incluye como parte de sus tres núcleos, acciones relativas a la autonomía económica de las mujeres y uno de sus objetivos coincide con la necesidad de eliminar la brecha existente en la generación de ingresos de las mujeres en relación con los hombres, desempleo y el subempleo.

III.—Que la Ley de Creación del INAMU, N° 7801 del 30 de abril de 1998, señala en su artículo 3 que entre los fines de la institución se encuentra: propiciar acciones tendientes a mejorar la situación de las mujeres y propiciar la participación social, política, cultural y económica de las mujeres y el pleno goce de sus derechos humanos en condiciones de igualdad y equidad con los hombres.

IV.—Que el artículo 4 de la Ley de Creación del INAMU N° 7801 del 30 de abril de 1998 establece, dentro de las atribuciones del Instituto para el cumplimiento de los fines señalados y los otros que la misma ley prevé, lo siguiente: “Promover y facilitar la creación de un fondo para fomentar actividades productivas y de organización de las mujeres”.

V.—Que se considera necesario crear formalmente y dar operación a este fondo que la ley habilitó a funcionar para que, con la reglamentación adecuada, pueda operar eficazmente y, de esta manera, lograr el cumplimiento de los fines descritos, con lo cual será posible que las mujeres obtengan beneficios más tangibles y directos, a partir de los recursos públicos disponibles del INAMU; siempre que se asegure su buen uso y se cumplan con los mecanismos de control interno que la normativa requiere. **Por tanto:**

DECRETAN:

CREACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO DE
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS Y DE
ORGANIZACIÓN DE LAS MUJERES
(FOMUJERES)

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—Objeto: Este decreto ejecutivo tiene por objeto crear formalmente y dar operación al artículo 4 inciso j) de la Ley de Creación del INAMU, N° 7801 del 30 de abril de 1998, en cuanto a la creación y funcionamiento de un fondo no reembolsable que se llamará “Fondo de Fomento de Actividades Productivas y de Organización de las Mujeres”: FOMUJERES, cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 2°—Glosario: Para la aplicación del presente decreto, ténganse en cuenta los siguientes términos:

- FOMUJERES o Fondo:** Fondo INAMU de fomento de actividades productivas y de organización de las mujeres.
- INAMU:** Instituto Nacional de las Mujeres.
- Postulantes:** participantes en las convocatorias del Fondo, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en este decreto, la reglamentación interna que emita el INAMU y las bases de participación de la respectiva convocatoria.
- Reglamento FOMUJERES:** reglamento que emitirá la Junta Directiva del Instituto Nacional de las mujeres en el plazo establecido en el transitorio II de este decreto para establecer procedimientos, requisitos y plazos relacionados con la operación del fondo.

Artículo 3°—Conformación del Fondo: El Fondo se financiará con recursos del presupuesto ordinario y/o extraordinario del INAMU. También serán parte del Fondo las donaciones de personas físicas y jurídicas, cuando así lo exprese directamente el donante, las transferencias de otras entidades u órganos públicos y

los ingresos provenientes de la venta de servicios o productos de la Institución que se relacionen directamente con las finalidades del Fondo, siempre que se haya presupuestado de esta manera.

Artículo 4°—**Asignación de recursos:** La Junta Directiva del INAMU será la encargada de asignar los recursos económicos al Fondo, provenientes del presupuesto ordinario y/o extraordinario del INAMU de manera tal que, anualmente, se transfiera un mínimo de un 4% del presupuesto anual de la Institución al Fondo.

Artículo 5°—**Administración del Fondo:** El INAMU será el responsable de dictar el Reglamento FOMUJERES y los instrumentos internos necesarios de trabajo para la correcta operación del fondo, en apego a sus atribuciones de institución autónoma, así como de aplicar la normativa de control interno y presupuestos públicos a la eficaz administración de este Fondo, de modo tal que facilite su control pero sea suficientemente flexible para cumplir con los fines del mismo y tomará las previsiones para que los registros presupuestarios y contables se manejen en forma separada respecto a los demás programas presupuestarios de la Institución.

El INAMU establecerá en el Reglamento FOMUJERES un mecanismo de garantía que exigirá a las personas que obtengan recursos del fondo, para asegurar que el uso de los recursos en los términos y plazos en que fueron concedidos. El documento de garantía deberá acompañar cada contrato que INAMU firme con las personas seleccionadas, previo a recibir los fondos.

CAPÍTULO II

Funcionamiento de FOMUJERES

Artículo 6°—**Objetivos:** FOMUJERES tendrá los siguientes objetivos:

1. Promover la autonomía económica de las mujeres, impulsando la ejecución y la sostenibilidad de actividades productivas de las mujeres.
2. Fomentar las iniciativas de las mujeres dirigidas a la organización y asociatividad en beneficio de sus derechos.

Artículo 7°—**Principios rectores:** El cumplimiento de los objetivos descritos en el artículo anterior se llevará a cabo mediante el cumplimiento de los siguientes principios:

1. Promoción de la participación económica de las mujeres en condiciones de igualdad y equidad.
2. Democratización del uso de recursos públicos del INAMU en proyectos que beneficien directamente a su población meta.
3. Promoción de la formalización de iniciativas de mujeres que puedan ser sometidas a los mecanismos de selección del Fondo.

Artículo 8°—**Áreas concursables:** El INAMU operará el Fondo en dos grandes áreas concursables, que a su vez se dividirán en categorías a definir en cada convocatoria.

Las áreas concursables de FOMUJERES son:

1. Impulso y fortalecimiento de actividades productivas para la autonomía económica de las mujeres, de acuerdo con el “Modelo Integral de Fortalecimiento al Emprendedurismo y la Empresariedad para la Autonomía Económica de las Mujeres en Costa Rica como Mecanismo de Política Pública” del INAMU.
2. Fomento de acciones que promuevan la organización grupal de mujeres en beneficio de sus derechos.

Artículo 9°—**Mecanismo de selección y funcionamiento:** El INAMU seleccionará los proyectos mediante procesos concursados de convocatoria pública que se registrarán por principios de libre participación, igualdad de oportunidades, justicia y transparencia, según las bases de participación previamente definidas y los requisitos, procedimientos y plazos que definirá el Reglamento FOMUJERES.

Para facilitar el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento para la postulación, selección y evaluación de proyectos, INAMU confeccionará y pondrá a disposición de la ciudadanía los formularios, guías y manuales que considere pertinentes, mismos que publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* para respetar el principio de publicidad previsto en la Ley N°8220 del 04 de marzo de 2002.

El concurso y la entrega de recursos estarán exentos de los procedimientos de contratación administrativa, de conformidad con lo que establece el artículo 2 a) de la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 02 de mayo de 1995, por tratarse de actividad ordinaria del INAMU.

CAPÍTULO III

Postulación

Artículo 10.—**Postulantes:** Podrán postularse a la obtención de recursos de FOMUJERES en cada convocatoria y de acuerdo con las categorías que se habiliten, sólo las organizaciones de mujeres dentro del territorio nacional, legalmente inscritas, pero será potestad de la Junta Directiva, previa justificación técnica amparada a criterios acordes con los objetivos del Fondo permitir que en algunas de las convocatorias anuales participen mujeres individuales siempre que logren demostrar que su proyecto reporta un beneficio a un grupo de mujeres y que alguno de sus componentes fomenta la organización de las mujeres.

Las organizaciones que postulen para el Fondo no deben haber resultado beneficiadas de FOMUJERES en los últimos cinco años.

Artículo 11.—**Requisitos de participación:** Sin perjuicio de lo dispuesto en el transitorio único de este Reglamento, son requisitos obligatorios de participación los siguientes:

1. Ser postulante, de acuerdo con lo establecido por el artículo anterior y contar con un proyecto que cumpla con lo establecido en el Reglamento FOMUJERES del INAMU y en las bases de participación de cada convocatoria.
2. Llenar la Ficha de participación con los datos que indique el Reglamento FOMUJERES del INAMU.
3. Adjuntar los siguientes documentos:
 - a. Original impreso y digital del proyecto.
 - b. Información de la organización y de su representante legal:
 - b.1) Nombre de la empresa u organización a cargo del proyecto: Razón social, nombre comercial, dirección postal y dirección física, teléfono, fax, dirección electrónica y página web, en caso de que disponga.
 - b.2) Certificación de personería jurídica vigente, con un mes de expedida como máximo.
 - b.3) Breve descripción de la empresa u organización (misión, visión, objetivos, actividades recientes e impacto de las mismas).
 - b.4) Declaración jurada sencilla que haga constar que la empresa u organización se encuentra al día con el pago de impuestos nacionales y que no le alcanzan las prohibiciones para contratar con la Administración, para lo cual se utilizará como referencia lo establecido por la Ley de Contratación Administrativa, N° 7494 del 02 de mayo de 1995. INAMU facilitará el formato que debe ser llenado y firmado por la persona interesada.
 - b.5) Indicación expresa de la persona legalmente responsable de la empresa u organización: nombre completo, número de cédula y copia de ésta, estado civil, profesión, breve currículo de una página como máximo, dirección de casa de habitación y teléfono, y cuando sea posible indicar fax y dirección electrónica.
 - b.6) Declaración jurada de que cuenta con facturas timbradas o exentas de timbraje por la Dirección General de Tributación, en el formato que INAMU facilitará y que debe ser llenado y firmado por la persona interesada.

En caso de que quienes postulen sean personas físicas, serán aplicables los requisitos 1,2, 3a y los requisitos 3.b4 y b6 se presentarán respecto a la persona física junto con sus datos: nombre completo, número de cédula y copia de ésta, estado civil, profesión, breve currículo de una página como máximo, dirección de casa de habitación y teléfono, y cuando sea posible indicar fax y dirección electrónica.

Transitorio I.— Para las convocatorias de los primeros cinco años se aceptará la presentación de propuestas de organizaciones que no se encuentren legalmente constituidas, en cuyo caso no se aplicará lo dispuesto en los incisos b2, b4 y b6 del artículo 11.3 de este Decreto, como un mecanismo de apoyo a las mujeres organizadas que no han formalizado su organización y con el afán de impulsarlas a que lo hagan.

En tales casos se tendrá por representante de la organización a quien presente la propuesta de proyecto, respecto del cual debe indicar los datos contenidos en el inciso b.5 del artículo 11.3 y se libera al INAMU de responsabilidad por dicha designación. Tales organizaciones deben aportar en su informe final el estado de avance de la formalización legal de su organización o empresa durante el proyecto, bajo pena de ser excluido en una próxima convocatoria.

Transitorio II.— El INAMU procederá a emitir el Reglamento FOMUJERES en el que detallará trámites, requisitos y plazos para la operación adecuada del Fondo y lo publicará en el Diario Oficial *La Gaceta* en el plazo de un mes, a partir de la publicación de este decreto. Todo formulario, manual o instructivo que emita deberá ser publicado de igual forma.

Artículo 12.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los treinta y un días del mes de mayo de dos mil trece.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—El Ministro de la de la Presidencia a. i., Gustavo Alvarado Chaves.—La Ministra de la Condición de la Mujer, Maureen Clarke Clarke.—1 vez.—O. C. N° 11904.—Solicitud N° 10517.—C-109520.—(D37783-IN2013044876).

N° 37788-S-MINAE

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE SALUD Y EL MINISTRO
DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En ejercicio de las facultades y atribuciones contenidas en los artículos 50, 140 incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política; Ley N° 7438 del 6 de octubre de 1994 “Convenio Basilea sobre Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación”; 25, 27 párrafo primero, 28 párrafo segundo, inciso b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 4, 239, 240, 241, 242, y 252 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud”; 1, 2 y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”; artículos 69, 70, 98, 99, 100 y 101 de la Ley N° 7554 del 4 de octubre de 1995 “Ley Orgánica del Ambiente”; 28, 29, 30, 31 32 y 33 de la Ley N° 7779 de 30 de abril de 1998 “Ley sobre Uso, Manejo y Conservación de Suelos”; 7 de la Ley N° 8839 del 24 de junio de 2010, “Ley para la Gestión Integral de Residuos”; Ley N° 8538 del 23 de agosto del 2006 “Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes”, Decreto Ejecutivo N° 27378-S del 9 de octubre de 1998 “Reglamento sobre Rellenos Sanitarios”; Decreto Ejecutivo N° 34728-S del 28 de mayo del 2008 “Reglamento General para el Otorgamiento de Permisos de Funcionamiento del Ministerio de Salud”; Decreto Ejecutivo N° 27000-MINAE del 29 de abril de 1998 “Reglamento sobre las características y listado de los desechos peligrosos industriales”; Decreto Ejecutivo N° 27001-MINAE del 29 de abril de 1998 “Reglamento para el manejo de los desechos peligrosos industriales”; Decreto Ejecutivo N° 27002-MINAE del 29 de abril de 1998 “Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar constituyentes que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente”, y Decreto Ejecutivo N° 24715-MOPT-MEIC-S del 6 de octubre de 1995 “Reglamento para el Transporte Terrestre de Productos Peligrosos”.

Considerando:

I.—Que es obligación del Estado velar por la salud pública y la calidad de vida de la población, así como de la conservación de la biodiversidad.

II.—Que el aumento en la generación de residuos peligrosos y su manejo, impactan la salud humana y los ecosistemas.

III.—Que la protección del ambiente es uno de los pilares fundamentales del modelo de desarrollo sostenible que ha emprendido el país y que tanto el Ministerio de Salud como el Ministerio de Ambiente y Energía, han venido impulsando procesos para hacer más eficiente su labor en este campo.

IV.—Que la Ley para la Gestión Integral de los Residuos, establece que el jerarca del Ministerio de Salud será el rector en materia de gestión integral de residuos, con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control.

V.—Que el Convenio de Basilea sobre el Control Fronterizo de Desechos Peligrosos y su Eliminación, consigna las principales disposiciones y objetivos que debe cumplir Costa Rica en aras de proteger la salud humana y el medio ambiente, contra los efectos nocivos que se puedan derivar de la generación, transporte, manejo y disposición final de residuos peligrosos y otros residuos.

VI.—Que el Reglamento Sobre Rellenos Sanitarios, en su Transitorio Único, establece el procedimiento para la disposición final de residuos peligrosos en rellenos sanitarios para residuos ordinarios, mientras no existan en el país plantas de tratamiento de residuos especiales o uno o más rellenos de seguridad.

VII.—Que los reglamentos existentes deben integrarse y actualizarse periódicamente para estar acorde con los requisitos internacionales y ser congruentes con los avances de la ciencia y la técnica, a fin de facilitar su implementación y la mejora regulatoria.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°—Díctese el Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos, cuyo texto se leerá de la siguiente manera:

Reglamento General para la Clasificación y Manejo de Residuos Peligrosos

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1°—**Objeto.** Este reglamento tiene como propósito establecer las condiciones y requisitos para la clasificación de los residuos peligrosos, así como las normas y procedimientos para la gestión de éstos, desde una perspectiva sanitaria y ambientalmente sostenible.

Artículo 2°—**Ámbito de aplicación.** Este reglamento es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional, para las personas físicas o jurídicas que generen, acumulen, transporten, traten, manipulen, valoricen y realicen la disposición final de cualquier residuo peligroso, según se clasifican éstos en el presente reglamento. Se excluyen del ámbito del presente reglamento los residuos radioactivos, los desechos de medicamentos y sus materias primas, así como los desechos infecto-contagiosos, que serán regulados según decretos o reglamentos específicos.

Artículo 3°—**Definiciones.** Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones:

1. **Acopio:** Acción tendiente a reunir los residuos producidos por el generador al final de su vida útil y que están sujetos a planes de gestión de productos post-consumo, en un lugar acondicionado para tal fin, de manera segura y ambientalmente sostenible, a fin de facilitar su recolección y posterior manejo integral. El lugar donde se desarrolla esta actividad se denominará centro de acopio.
2. **Almacenamiento:** Es el depósito temporal de los residuos peligrosos en un espacio físico definido y por un tiempo de hasta seis meses con carácter previo a su aprovechamiento, valorización, tratamiento o disposición final.
3. **Autoridad competente:** Ministerio de Salud.
4. **Celda de seguridad:** Obra de ingeniería dentro de un relleno sanitario, diseñada, construida y operada para confinar residuos peligrosos.
5. **Contaminantes orgánicos persistentes (COPS):** Sustancias orgánicas que poseen una combinación de propiedades físico-químicas que les permiten: a) mantenerse en el ambiente sin degradación durante períodos excepcionalmente largos; b) distribuirse a través del ambiente como resultado de los procesos naturales que ocurren en suelo, agua y aire; c) acumularse en los tejidos grasos de organismos, incluyendo humanos, y aumentar en concentración a través de la cadena trófica; y d) presentar riesgos por toxicidad tanto a humanos como a la vida silvestre.